

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**20081** *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notario en el recurso gubernativo interpuesto por don José Francisco Sánchez-Cutillas Martínez y otros contra calificación del Registrador Mercantil de Valencia.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Francisco Sánchez-Cutillas Martínez y otros, contra la negativa de vuestra señoría a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima;

Resultando que el 13 de agosto de 1976, ante el Notario de Valencia don José Luis Llobet Alabaú, los hoy recurrentes otorgaron escritura de constitución de la Sociedad Mercantil «Carbonell Joyeros, S. A.» que se registró por los Estatutos unidos a la escritura que, entre otros preceptos, establecen:

Artículo 16.—Antes de la celebración de la Junta general ordinaria o extraordinaria, en su caso, en la que se somete a aprobación el Balance del ejercicio social, cuenta de pérdidas y ganancias, Memoria y propuesta de distribución de beneficios; o bien que se someta a votación cualquier acuerdo de tipo económico, todo accionista podrá pedir información sobre extremos en el orden del día o datos contables, con quince días de antelación a la celebración de la Junta, y sin que a tal petición se le pueda oponer el veto del Presidente, contenido en el artículo 65 de la Ley; si no fuere atendido en su petición dentro de las setenta y dos horas, probando este extremo mediante requerimiento notarial incontestado, podrá comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio social, actuando el contenido del artículo 2.º 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil para así obtener coercitivamente los datos pedidos.

Artículo 17.—Cualquier accionista o grupo de accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, podrá proponer un censor jurado de cuentas para a censura de las del ejercicio social correspondiente, tal y como establece el párrafo segundo del artículo ciento ocho de la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas; pero si fueren varios los que quisieren nombrar censor jurado de cuentas, cada grupo que represente el cinco por ciento del capital social podrá nombrar uno por su cuenta y en tal caso los honorarios de tales profesionales serán abonados por los accionistas que les nombraron y no por la Sociedad.

Artículo 18.—En caso de lesión del derecho de información contenido en la Ley de Sociedades Anónimas o de otros cualesquiera, si el accionista o accionistas ejercitasen acción de nulidad de Junta o de acuerdos tomados en la misma, si prosperase el pedimento, la condena en costas no afectará a la Sociedad, sino al Consejo o Consejeros que en el momento de ser citado por el Juzgado no hubieren manifestado su oposición al acuerdo o acuerdos lesivos.

Artículo 21.—Las Juntas Generales de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias:

Las ordinarias se celebrarán dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha del cierre de cada ejercicio económico en el día, hora y lugar que determine el Consejo de Administración, al objeto de censurar la gestión social, aprobando en su caso las cuentas y el balance del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

La extraordinaria tendrá lugar cuando sea convocada por el Consejo de Administración, el que podrá hacerlo cuando estime que ello es conveniente para los fines sociales.

También se celebrarán, cuando lo solicite un número de socios que represente al menos la vigésima parte del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido al Consejo de Administración con tal objeto. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieren sido motivo de la solicitud;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción de la presente escritura que ha sido presentada en este Registro Mercantil de Valencia y su provincia, a las trece horas diez minutos del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y seis, bajo el número 1.452 al folio 217 del Diario 25, por adolecer de los siguientes defectos:

1.º Contravenir el artículo 17 de los Estatutos Sociales lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, por cuanto siendo libre facultad de la Junta General la designación de dos censores de cuentas y uno la minoría si es superior al 10 por 100 del capital desembolsado, atribuye a ésta la facultad de nombrar censores en número que puede ser superior en más de cuatro veces a los nombrados por la Junta General.

2.º Infringir el artículo 16 de los Estatutos Sociales lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas al privar a la Junta General, por medio de su Presidente, de la facultad de negar el derecho de información cuando la presentación de éste perjudique los intereses sociales y sin que se reúna la cuarta parte del capital desembolsado, que previene la Ley para eliminar tal derecho.

3.º Vulnear el artículo 21 de los Estatutos los artículos 56 y 57 de la Ley de Sociedades Anónimas al señalar para pedir convocatoria de la Junta General porcentajes inferiores a los mínimos establecidos en la Ley.

4.º Infringir el artículo 18 de los Estatutos Sociales lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas al señalar como momento para oponerse al acuerdo de la Junta General el de «ser citados por el Juzgado», invadiendo la esfera de la actuación judicial al expresar que la condena en costas no «afectará a la Sociedad» y trasladando tal responsabilidad a los Administradores que pueden no ser socios y no haber votado tal acuerdo.

La presente nota se extiende de conformidad con mi cotitular.»

Resultando que don José Francisco Sánchez-Cutillas Martínez y demás otorgantes de la escritura interpusieron recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, alegando: que bajo un aspecto genérico en este recurso puede afirmarse que el funcionario calificador interpreta las normas que regulan las Sociedades Anónimas como defensivas de la labor personal de los administradores, intentando impedir la injerencia de las minorías, mientras que el recurrente considera la necesidad de reforzar la facultad de control por los socios minoritarios; que sería conveniente que el artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil informara los Estatutos de este tipo de sociedades para reforzar la defensa de los intereses de los socios minoritarios, y así se acabaría con la falta de interés del público para pactar este contrato, favoreciéndose la apatencia asociativa; que pasando a un aspecto más concreto puede afirmarse que el artículo 1.255 del Código civil, al establecer la libertad de pacto ampara los acuerdos contenidos en los Estatutos cuya inscripción se deniega; que en cuanto al primer defecto señalado en la nota debe decirse que el artículo 17 de los Estatutos amplía a los minoritarios la facultad de nombrar censor jurado de cuentas, estableciendo un porcentaje menor al señalado en el artículo 108 de la Ley, por considerar que todo Estatuto que amplíe derechos concedidos por la Ley no puede ser rechazado en cuanto a su inscripción; que en cuanto al segundo defecto de la nota entendemos que es plenamente legal extender la garantía de información, disminuyendo el porcentaje necesario para eludir el veto del Presidente; que respecto al tercer defecto, relativo al porcentaje exigido para convocar Junta General, creemos que aumentar los derechos de los socios es adecuado, pues la Ley prohíbe restringirlos; y que en cuanto al cuarto defecto de la nota, cabe alegar que el artículo 18 de los Estatutos no infringe el artículo 69 de la Ley, por cuanto éste regula la legitimación activa del socio para impugnar acuerdo y aquél se refiere al comportamiento de los Consejeros en el litigio que puede instarse, sin que el precepto estatutario invada la esfera jurisdiccional, pues el pacto de condena en costas es lícito y dado que el artículo 70, 4.º de la Ley establece medidas disciplinarias para los administradores o a los socios que impugnen un acuerdo, el artículo 18 estatutario añade una medida de este tipo para los administradores que mantengan los acuerdos lesivos;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación suscrita con su conformidad, por el que entonces era su cotitular, por los siguientes fundamentos: que no puede aceptarse la afirmación del recurrente de que el Registrador interpreta la norma como defensiva de la labor personal de los administradores frente a la facultad de control de los socios minoritarios, puesto que en la nota se limita a señalar los defectos de los preceptos estatutarios por su falta de adecuación a la Ley, mediante una interpretación sistemática de los preceptos legales; que en cuanto al defecto primero de la nota no

puede prosperar la alegación del recurrente referente a la aplicación del artículo 1.255 del Código Civil, dados los términos en que se expresa el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas que establece tasativamente que la designación de los censores de cuentas es facultad privativa de la Junta General, en que se aprueban las cuentas, y si su designación no hubiese sido hecha por unanimidad, únicamente le queda a la minoría «si representa al menos la décima parte del capital social desembolsado» la facultad de designar otro efectivo y su suplente; que este precepto de la Ley es imperativo, y no susceptible de ser alterado por las partes, alegando la aplicación del artículo 1.255 del Código civil, puesto que la libertad de pacto que el mismo establece es «siempre que éste no contravenga a las leyes», y resulta clara la contravención a lo establecido en el referido artículo 108, cuyo carácter imperativo no sólo se deduce de los términos en que está redactado, sino que también ha sido confirmado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de octubre de 1971; que en relación al segundo extremo de la nota debe aducirse que el derecho de veto concedido por el artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas al Presidente cuando el ejercicio del derecho de información perjudique a los intereses sociales, sólo puede ser enervado por los accionistas, cuando representen, al menos, la cuarta parte de los intereses sociales, siendo ilegal por lo tanto, el acuerdo contenido en el artículo 16 de los Estatutos Sociales, que trata de eliminar el veto sin la concurrencia de los requisitos legales; que el citado artículo 35 no sólo protege el derecho de información de los accionistas, sino que también regula el derecho de la Sociedad a evitar que los secretos de la Empresa puedan quedar al descubierto por la actuación de cualquier accionista indiscreto o mal intencionado, concediendo al Presidente la posibilidad de eliminar el derecho de información, cuando la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales; que la Ley en su difícil postura de mantener el equilibrio entre el derecho de información del socio y el superior interés de la Sociedad, se ha preocupado de señalar el punto de equilibrio entre el derecho de información del socio y el superior interés de la Sociedad; se ha preocupado de señalar el punto de equilibrio, exigiendo un quórum preciso para eliminar el derecho de veto y cualquier alteración de este quórum debe considerarse inadmisibles, dado el carácter imperativo o necesario del precepto legal que lo establece; que la remisión que hace el artículo 18 de los Estatutos al artículo 2.166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es inoperante, dado que este precepto fue dictado para las Sociedades Colectivas, no siendo de aplicación a las Anónimas, que por otra parte contienen una regulación específica del derecho de información en su propia Ley; que en cuanto al tercer defecto de la nota, hay que manifestar que por ser los artículos 56 y 57 de la Ley de Sociedades Anónimas normas de derecho necesario y de inexcusable cumplimiento, es ilegal que el artículo 21 de los Estatutos acuerde que para pedir la convocatoria de la Junta General sólo sea necesaria la concurrencia de accionistas que representen un 5 por 100 del capital desembolsado, porcentaje que es inferior al de 10 por 100 establecido por aquellos artículos, que no son susceptibles de alteración por pacto de los interesados; y que en este sentido se pronuncia de forma explícita la Resolución de 28 de diciembre de 1951; que en cuanto al cuarto y último extremo de la nota calificadora debe aclararse que el artículo 18 de los Estatutos contradice abiertamente las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas, que señala como momento para hacer constar la oposición a los acuerdos lesivos, el de la redacción del acta correspondiente, criterio corroborado por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo al señalar en Sentencias de 30 de enero de 1970, 29 de septiembre de 1971, 31 de enero de 1972 y 27 de abril de 1973, que no basta el voto contrario en el momento de adoptar el acuerdo, sino la oposición al mismo en el Acta, una vez conocido el resultado de la votación, por lo que la oposición al acuerdo manifestada por los administradores al ser citados por el Juzgado, no sólo no legítima para impugnar, sino que es totalmente inoperante por extemporánea; y que por otra parte resulta evidente que el artículo estatutario invade la esfera judicial, ya que la condena en costas necesariamente afectará a la sociedad, si ésta resultara vencida (artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas);

Vistos los artículos 1.255 del Código Civil, 132 y 133 del Código de Comercio, 11, 39, 55, 56, 65, 69, 70, 108 y 110 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; artículo 2, 166 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 28 de abril de 1960, 29 de enero de 1962, 5 de marzo de 1966, y 1 y 7 de febrero de 1967, 28 de diciembre de 1969, 15 de octubre de 1971 y 27 de diciembre de 1973, así como la resolución de este Centro de 28 de diciembre de 1951;

Considerando que las diferentes cuestiones que plantea este recurso tienen como denominador común el tener que examinar el carácter dispositivo o imperativo de los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas que en principio puedan aparecer vulnerados por las cláusulas estatutarias contenidas en la escritura de constitución de la Sociedad, y que solamente en el caso de que estén en contradicción con normas de carácter imperativo, deberá rechazarse su acceso al Registro, dado el límite que al principio de autonomía de la voluntad establecido con

carácter general en el artículo 1.255 del Código Civil, impone este mismo precepto legal;

Considerando —y entrando en concreto en el primero de los defectos— que en materia de fiscalización y censura de la gestión de los administradores, la ley española se inspiró preferentemente en el sistema francés, anterior a la reforma de 1966, en donde son los propios accionistas nombrados por la Junta quienes ejercen esta función, tal como se deduce del artículo 108 de la Ley, y solamente en el caso de no existir unanimidad en el nombramiento de censores, se permite que la minoría en desacuerdo, pueda, siempre que no sea inferior a la décima parte del capital desembolsado, designar el suyo y su suplente, criterio éste que al no haber obtenido en su aplicación la eficacia deseada, ha motivado una dura crítica de la doctrina, pues resulta además que en las sociedades pequeñas o familiares al coincidir casi siempre la cualidad de accionista y administrador, se hace imposible o difícil la aplicación de precepto legal, como ya pusieron de relieve las Resoluciones de este Centro de 1 de febrero de 1957 y 16 de septiembre de 1958, por lo que los autores se muestran unánimemente partidarios de la modificación de este sistema, y su sustitución por otro, que sea similar al introducido modernamente por gran parte de legislaciones, en donde esta función se ejercita o por personas extrañas a la Sociedad o por un órgano distinto —Consejo de Vigilancia—;

Considerando que en tanto subsista el actual sistema legal, el carácter imperativo que presenta la norma contenida en el artículo 108 de la Ley, puesto de relieve por la Sentencia de 15 de octubre de 1971, impide su modificación o derogación por la cláusula estatutaria discutida, pues ello supondría aparte rebajar el quórum imperativo legal, tanto como conceder a la minoría el poder designar más censores de cuentas, que los dos que a la mayoría formada para este acto le autoriza dicho precepto, lo que no sólo es un contrasentido, sino también una vulneración de la forma en que el propio artículo resuelve el nombramiento de estos censores por el mayor número de votos dentro del grupo minoritario, con lo que claramente señala que a su vez la minoría no puede fraccionarse en nuevos grupos como podría suceder aquí, a base de que hubiera varios que representen cada uno a un cinco por ciento;

Considerando que el segundo defecto de la nota versa sobre la cuestión de si es admisible la cláusula estatutaria por la que en primer lugar se elimina la facultad de veto concedida en el artículo 65 de la Ley al Presidente de la Junta General en los casos en que estime que la información solicitada por los accionistas perjudica los intereses sociales, cuando éstos no representen la cuarta parte del capital desembolsado, y caso de ser lícita esta eliminación, si será inscribible la segunda parte de la misma cláusula en la que se establece que probado mediante requerimiento notarial que la petición no fue atendida en el plazo que se señale, podrán comparecer los accionistas ante el Juez del domicilio social para que éste lo ordene y obtenga coercitivamente los datos pedidos;

Considerando que el derecho de información, al tratar de facilitar a los socios un conocimiento directo sobre la situación y gestión social, constituye uno de los más importantes del accionista, que cada día es tenido más en cuenta por las legislaciones, en cuanto que viene a contribuir a una mayor fiscalización y participación del socio en la marcha de la Sociedad, y de ahí que la Ley de 17 de julio de 1951 lo regule en dos preceptos que se complementan, uno el artículo 108 en relación a los documentos contables, y otro, el artículo 65, limitado a los asuntos que constituyen el orden del día;

Considerando que es de advertir, sin embargo, que este derecho de información lleva implícito una delicada cuestión que es la relativa a los límites de su ejercicio, ya que de una parte no puede entenderse ni en un sentido tan amplio, que permita sea abusivamente ejercitado, entorpeciendo de esta forma la actividad social, ni tan restringido que por falta de información se haga ilusorio y quede la minoría sujeta a la voluntad de los socios mayoritarios, y de otra parte, habrá de tenerse en cuenta el interés social que exige en ciertos casos no dar a la publicidad el informe solicitado, a fin de evitar un perjuicio grave a la Sociedad, y este difícil equilibrio entre ambos intereses aparece resuelto con variadas soluciones en el Derecho Comparado, pues mientras unas legislaciones establecen la revisión judicial a la negativa del órgano administrativo o de dirección, otras atribuyen la solución del conflicto a la propia Sociedad, y en estas últimas hay que incluir la nuestra, que confía tal misión con carácter discrecional al Presidente de Junta, pero no en términos absolutos, pues habrá de facilitar la información, si el número de accionistas que la piden supera la cuarta parte del capital desembolsado (artículo 65 de la Ley);

Considerando que no parece exista obstáculo para reconocer la posibilidad de que pueda en los Estatutos pactarse un quórum inferior al legal señalado en el artículo 65 de la Ley, lo que permitiría al disminuir la facultad discrecional del Presidente de la Junta, aproximar el quórum en esta materia con el más reducido que se reconoce a los accionistas en el artículo 108 para el nombramiento de censores y consiguiente conocimiento de documentos e informes sobre el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, Memoria y propuesta de distribución de beneficios (artículo 110), pero al examinarse la cláusula discutida

se observa: a) que la facultad del Presidente queda totalmente suprimida, con lo que desaparece el sistema establecido por el legislador, que podrá ser atenuado pero nunca eliminado, al menos mientras no se modifique la vigente Ley; b) que contiene un mandato a la Autoridad judicial para que actúe en la forma establecida en la cláusula estatutaria, sin posibilidad de examinar las circunstancias y las alegaciones de los otros interesados, y aunque se pretende fundar tal mandato en el artículo 2.186 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hay que tener en cuenta que este precepto se refiere a las Sociedades colectivas, y en particular a los administradores de este tipo de Sociedad, supuesto esencialmente distinto del aquí contemplado, que tiene su regulación específica en el mencionado artículo 65 de la Ley de Sociedades Anónimas, y al que habrá de atenderse en todo caso;

Considerando que el tercer defecto obliga a examinar la validez de la cláusula estatutaria que rebaja el 10 por 100 al 5 por 100 del capital desembolsado, el quórum que para la solicitud de convocatoria de Junta extraordinaria establece el artículo 56 de la Ley

Considerando que ordinariamente la facultad de convocar Junta extraordinaria corresponde según el artículo 56 de la Ley a los Administradores de la Sociedad sin más excepción que aquellos casos en que se le reconoce al Juez o al Comisario del Sindicato de Obligacionistas (artículos 57 y 119), pero no se confiere esta posibilidad a los socios, salvo el supuesto de Junta Universal (artículo 55), mas ello no quiere decir que la Ley no autorice, a que si no directamente, puedan mediante solicitud pedir su convocatoria al órgano competente en los términos prescritos en dicho artículo, y a fin de no dejar sin tutelar el interés que pueda ostentar la minoría, se establece un quórum —el 10 por 100 del capital desembolsado—, que hay que entenderlo como ya declaró la Resolución de 28 de diciembre de 1951, como límite máximo, en el sentido de que no pueden los Estatutos exigir quórum superior, pues ello equivaldría a restringir un derecho de convocatoria de la minoría y en este sentido tiene carácter imperativo la norma, por lo que implícitamente está autorizando que tal quórum pueda rebajarse al desaparecer la «ratio legis», como sucede en el presente recurso, y facilitar así la solicitud de la convocatoria de Junta y ulterior examen de los asuntos que se incluyan en la petición;

Considerando que en cuanto al cuarto y último defecto, es indudable que el contenido del artículo 18 de los Estatutos atenta al campo de actuación judicial, al pretender establecer un régimen acerca de las costas del procedimiento de impugnación de acuerdos, distinto del que en esta materia establece el artículo 70, número 5 y 11 de la Ley, que como norma de carácter procesal es de orden público, y en donde sólo el Tribunal puede imponerlas con arreglo a lo indicado en forma minuciosa en el referido precepto legal, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Administradores, si se declara lesivo o nulo el acuerdo impugnado. Esta Dirección General ha acordado confirmar los defectos

números primero, segundo y cuarto de la nota del Registrador y revocar el tercero.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1977. El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**20082** *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de mayo de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1968 sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1977, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones.

Página 16302:

En la primera columna, última línea, donde dice: «... provincia de Ciudad Real, 374 cabezas de ganado...», debe decir: «... provincia de Ciudad Real, 364 cabezas de ganado...».

En la segunda columna, línea tres, donde dice: «(1) Empresa "Financiera Aginco, S. A."...», debe decir: «(1) Empresa "Financiera Agrinco, S. A."...».

En la segunda columna, último párrafo referido a la Empresa «Juan y José María Torres Artés», línea tres, donde dice: «... "Pozo de Artés" y "Toledo", del término municipal...», debe decir: «... "Pozo de Artés" y "Toledo", del término municipal...».

**20083** *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de junio de 1977 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lana para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el año 1977.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 159, de fecha 5 de julio de 1977, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 15077, segunda columna, acuerdo cuarto, b), Hechos imponibles, líneas 1 y 2, donde dice:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo Porcentaje	Cuotas
Fabricantes y venta a minoristas .....	3 a)	1.100.000.000	2,00	22.000.000
debe decir:				
Fabricantes y venta a mayoristas .....	3 a)	1.100.000.000	2,00	22.000.000

**20084** *RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 20 de agosto de 1977.*

- 1 premio de 8.000.000 de pesetas para el billete número 73738  
Vendido en Castellón de la Plana.
- 2 aproximaciones de 300.000 pesetas cada una para los billetes números 73737 y 73739.
- 99 centenas de 10.000 pesetas cada una para los billetes números 73701 al 73800, ambos inclusive (excepto el 73738).
- 799 premios de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en 38
- 7.999 reintegros de 1.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 8
- 1 premio de 4.000.000 de pesetas para el billete número 21709  
Vendido en Ceuta, Gijón Osuna, Alicante, Bilbao, Barcelona, Santa Coloma de Gramanet, Palma del Río, Huelva, Madrid, Valencia, Ripoll, Puerto de la Cruz y Tudela.

2 aproximaciones de 150.000 pesetas cada una para los billetes números 21708 y 21710.

99 centenas de 10.000 pesetas cada una para los billetes números 21701 al 21800, ambos inclusive (excepto el 21709).

- 1 premio de 1.500.000 pesetas para el billete número 06794  
Vendido en Murcia, Zaragoza, Sevilla, Albacete, Gandía, Palma de Mallorca, Barcelona, Castellón de la Plana, Brihuega, Nájera, Madrid, Málaga, Pamplona, Santa Cruz de Tenerife y Santa Coloma de Gramanet.

2 aproximaciones de 118.000 pesetas cada una para los billetes números 06793 y 06795.

99 centenas de 10.000 pesetas cada una para los billetes números 06701 al 06800, ambos inclusive (excepto el 06794).

24 premios de 100.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

0004                      2394                      3773